



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real No. 13-836-40-89-002-2020-00513-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante. Provea. Turbaco (Bol), 18 de mayo de 2023.

LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO
OFICIAL MAYOR.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia, se observa que el día 10 de abril de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante solicitó dictar sentencia dentro de la acción de marras. Por lo tanto, en aras de acceder a la petición elevada, se pasa a exponer lo siguiente:

Antecedentes: Mediante providencia adiada el 18 de junio de 2021 esta sede judicial libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ALFRED JIMÉNEZ CERVANTES por las sumas de \$38.550.255,55 y \$14.435.173, por concepto de las obligaciones contenidas en los Pagarés No. 90000015945 y No. 850100953. Al mismo tiempo, se ordenó la notificación del extremo pasivo en cualquiera de las formas establecidas del artículo 290 y subsiguientes del C.G. del P., y siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020. Asimismo, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 060-309278¹.

En virtud de ello, la parte demandante el día 29 de julio de 2021 remitió certificación expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S., en la cual se observa la notificación personal del demandado como mensaje de datos, en la dirección electrónica: JUANYKOL@HOTMAIL.COM; misma que coincide con la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, en la que se observa acuse de recibido, junto con el traslado del libelo y el auto que libró mandamiento de pago como documentos adjuntos, tal como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022. Corolario a ello, el actor solicitó seguir adelante la ejecución².

De lo anterior que, en proveído del 27 de octubre de 2021, el Juzgado se abstuvo de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo sobre el bien gravado con hipoteca no había sido practicada en el folio de matrícula del inmueble, tal como lo preceptúa el numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P³. De ahí que, en calenda del 23 de mayo de 2022 la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena allegó constancia de la inscripción de la cautela, tal como se observa en la anotación No. 12 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con F.M.I. No. 060-309278⁴.

Posteriormente, el día 16 agosto de 2022 la parte actora solicitó dictar sentencia dentro del asunto de referencia⁵; petición que fue resuelta por esta corporación en providencia del 24 de octubre de 2022, y en la cual esta célula judicial se abstuvo de acceder a la solicitud elevada, por cuanto: *“(…) se observa en el expediente certificación de la notificación por aviso, vislumbrándose así que la parte demandante no ha agotado en debida forma la etapa de notificación de la parte demandada, de conformidad con lo que establece el artículo 292 del C.G.P, ante lo cual este despacho judicial se abstendrá de decretar auto de seguir adelante y se ordenará que la parte demandante envíe el aviso al demandado ALFRED JIMÉNEZ CERVANTES*⁶”.

Por último, el día 11 de noviembre de 2022 la parte demandante aportó certificación de la notificación por aviso a través de mensajes de datos realizada al señor ALFRED JIMÉNEZ CERVANTES, en la dirección electrónica: JUANYKOL@HOTMAIL.COM, y solicitó dictar sentencia⁷; petición que fue reiterada en memorial del 10 de abril de 2023⁸.

¹ Visible en documento denominado: “06AutoLibraMandamientoDePago.pdf”, que hace parte del expediente digital.

² Visible en documento denominado: “07AportaNotificaciónPersonal.pdf”, que hace parte del expediente digital.

³ Visible en documento denominado: “10AutoNoAccedeSeguirAdelante2020-00513.pdf”, que hace parte del expediente digital.

⁴ Visible en documento denominado: “13RtaORIP2020-00513-00.pdf”, que hace parte del expediente digital.

⁵ Visible en documento denominado: “14SolicitudSeguirAdelante.pdf”, que hace parte del expediente digital.

⁶ Visible en documento denominado: “16AutoAbstieneSeguirAdelante2020-00513-00.pdf”, que hace parte del expediente digital.

⁷ Visible en documento denominado: “18MemorialAportaNotificacion.pdf”, que hace parte del expediente digital.

⁸ Visible en documento denominado: “19SolicitudSeguirAdelante.pdf”, que hace parte del expediente digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real No. 13-836-40-89-002-2020-00513-00.

Precisado lo anterior, y entrando en análisis del caso sub-examine, debe decirse que con arreglo al artículo 132 del C.G. del P., esta funcionaria judicial procederá a dejar sin efecto la providencia de fecha 24 de octubre de 2022, con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales. Ello teniendo en cuenta que, en el proveído se ordenó enviar el aviso al demandado por parte del ejecutante. Sin embargo, esto no es necesario para la práctica de la notificación personal como mensaje de datos.

Pues así, lo precisó al H. Corte Constitucional al realizar control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022; en donde predica que con este se introducen tres modificaciones transitorias al régimen de notificaciones personales de las providencias; el primero que permite que la notificación personal se haga mediante mensaje de datos, y el segundo y tercero que elimina transitoriamente el envío de la citación para notificación, y la notificación por aviso respectivamente⁹.

Por lo tanto, atendiendo que dicha decisión desconoció los presupuestos señalados por la norma y la jurisprudencia; se dejará sin efecto el proveído, y se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del señor ALFRED JIMÉNEZ CERVANTES, comoquiera que este se encuentra notificado en debida forma, no esgrimió defensa alguna proponiendo excepciones, y que la medida de embargo del bien gravado con hipoteca se encuentra debidamente practicada, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P.

Por último, vislumbrando que desde la presentación de la demanda se solicitó el secuestro del bien, y que la medida de embargo fue practicada por la Oficina de Registro Públicos de Cartagena; se decretará el secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 060-309278, en aras de impulsar el trámite de instancia.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado ALFRED JIMÉNEZ CERVANTES, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad a las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demanda, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 365 del C.G. del P. Fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$5.298.542), de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con F.M.I No. 060-309278, de propiedad del demandado ALFRED JIMÉNEZ CERVANTES, identificado con C.C. No. 8.852.417, el cual se encuentra debidamente embargado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, cuyas medidas y linderos se encuentra en la Escritura Publica No. 1523 de fecha 6 de octubre de 2017, de la Notaría Primera de Cartagena.

SEXTO: Para tal fin, nómbrase como secuestre a la Dra. MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia que se lleva en este despacho. La mencionada auxiliar podrá ser localizada en la dirección física: Manzana 15, Lote 10, Calle Principal Turbaco, en el abonado telefónico: 301-3307453 y en la dirección electrónica: abogadosasesores1983@outlook.com. Comunicar esta decisión.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020, M.P.: Richard Ramírez Grisales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real No. 13-836-40-89-002-2020-00513-00.

SÉPTIMO: COMISIONESE para la diligencia de secuestro al Alcalde Municipal de Turbaco – Bolívar, de acuerdo con la Circular PCSJC17-10 de fecha 9 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia). Por secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

OCTAVO: Una vez practicada la diligencia de secuestro, pasar el presente proceso al despacho, para decidir en lo que derecho corresponda.

NOVENO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d902b22211ce1f731afdd21efb00aba3d05383e1126825b686767bfa46cc190**

Documento generado en 18/05/2023 11:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>